

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado, sin pronunciamiento de la parte demandante al respecto. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00148-00

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, donde se da informe que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada para contestar la demanda, término dentro del cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó la misma y propuso excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado, sin que la parte accionante se pronunciara al respecto, resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada en Oficina Judicial el día 13 de julio de 2016 y en este juzgado al día siguiente¹. Por auto de fecha 13 de octubre de 2016 se resolvió inadmitir el medio de control, otorgando el término de 10 días para su subsanación,² luego y por haber sido recibido escrito de subsanación, se resolvió la admisión del medio de control a través de auto de fecha 2 de noviembre de 2016³. Por auto de 26 de enero de 2017⁴ se requirió la consignación de los gastos procesales y luego por auto de fecha 6 de marzo de 2017⁵, se declaró el desistimiento tácito de la demanda, decisión objeto de recurso de apelación, que fue concedido mediante auto de 27 de marzo de 2017⁶, siendo revocado el desistimiento mediante providencia de 09 de junio de 2017⁷ del Tribunal Administrativo de Sucre. Por auto de 11 de julio de 2017⁸ se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y en consecuencia se surtió la notificación personal mediante envío de correo electrónico el día 09 de agosto de 2017⁹. La demandada contestó la demanda y propuso excepciones el día 09 de octubre de 2017¹⁰, de las cuales se corrió traslado¹¹ por secretaría los días 15, 16 y 17 de enero de 2018, sin que la parte actora recorriera las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A el cual reza lo siguiente:

¹ Folio 29.

² Folios 30-32.

³ Ver folios 46-48.

⁴ Folios 51-52.

⁵ Folios 55-56.

⁶ Folio 62-63.

⁷ Folios 4-6 del C. de A.

⁸ Folio 67.

⁹ Folios 69-70

¹⁰ Folios 72-93.

¹¹ Folio 194.

“vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención, o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)”.

En esta audiencia se decidirá y realizará el saneamiento del proceso si ello fuere necesario, se fijará el litigio, habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán medidas cautelares. Si fuere pertinente se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior y como quiera que el día 27 de octubre de 2017 venció el término de traslado para contestar la demanda, siendo contestada oportunamente la misma por parte de la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, así mismo se corrió traslado de las excepciones propuestas por ésta, sin pronunciamiento de la parte accionante y como es deber del juez convocar a las partes a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO. Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 09 de abril de 2018, a las 9:30 a.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

2.- SEGUNDO. Reconózcase personería jurídica al doctor JOSÉ DAVID MORALES VILLA, identificado con la C.C. No. 73.154.240 expedida en Cartagena y titular de la T.P. No. 89.918 del C. S. de la J., como apoderado

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00148-00
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

de la demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

SMH